| Puede ser una imagen de texto que dice "Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave CONSEJO DIRECTIVO 2023-2024" | **PROPUESTAS DE ADICIÓN**  **PROCEDIMIENTOS NO CONTENCISOS**  **LEY DEL NOTARIADO**  **DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  **CONSEJO DIRECTIVO**  **BIENIO 2023-2024** |
| --- | --- |

**Daniel Cordero Gálvez** (Presidente)**, Jorge De la Huerta Manjarrez** (Vicepresidente)**, Gabriel Alejandro Cruz Maraboto** (Secretario)**, Gabriel Antonio Mendiola García** (Prosecretario)**, Jorge Monreal Montes de Oca** (Tesorero)**, Laura Alejandra Curiel Acosta** (Protesorero)**, Nohemí Ramírez Fernández** (Vocal Académico)**, Araceli Cruz González** (Vocal de Mutualidad) y **Miguel Morales Morales** (Vocal de Proyectos Legislativos), integrantes del **Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (Bienio 2023-2024); en uso de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 189 y fracción I del artículo 195, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentamos las siguientes:

**PROPUESTAS DE ADICIÓN A LA LEY NÚMERO 585 DEL NOTARIADO**

**PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**-PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS-**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé y regula en varios de sus artículos diversas actuaciones notariales, primordialmente en materia de jurisdicción voluntaria[[1]](#footnote-0). Sin embargo, como se sabe, este Código dejará de tener aplicación a más tardar el 31 de marzo del año 2027, pues al siguiente día, el 1º de abril del mismo año, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tendrá total y plena aplicación; derivado de ello, se hace necesario un movimiento notarial legislativo de adaptación.

**II.** Si bien es cierto el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevé la intervención notarial en materia de Procedimientos No Contenciosos y Jurisdicción Voluntaria, también es cierto que ello no es suficiente, pues los imperativos del mismo Código Nacional determinan que debe haber una homologación, regulación y puntualización en la ley local de la materia, y en este caso lo son tanto el Código Civil como la Ley del Notariado; por ello, resulta indispensable trabajar en ambos ordenamientos.

**III.** Sin duda, el sector más interesado, pero sobre todo el mayormente obligado a poner manos a la obra, es el mismo gremio notarial, que, desde su posición social, inmediata y cotidiana, es sensible a las necesidades de la ciudadanía veracruzana, y conoce los pormenores jurídicos precisos para brindar seguridad jurídica y tranquilidad en los trámites civiles y familiares que demanda la realidad, ello, además, de que el notariado tiene el importante papel de fungir como auxiliar en la administración de justicia, que se refleja justamente en el desahogo de las diligencias de jurisdicción voluntaria y procedimientos no contenciosos. Las autoridades jurisdiccionales están facultadas y capacitadas para atender conflictos, litigios, controversias; los notarios y notarias están facultadas y capacitadas para atender asuntos donde no haya controversia; en este sentido, el notario y la notaria auxilian al órgano judicial en atender asuntos que lo hacen desviarse de su finalidad primordial. Así, las nuevas tendencias que imperan en el ámbito jurídico social colocan al notario y a la notaria como auténtica modernizadora de la justicia, como operadora jurídica de alta calidad y responsable en la colaboración judicial.

**IV.** Derivado de lo anterior, se ha realizado un trabajo legislativo, doctrinal, pragmático y comparativo sobre algunos aspectos de la función notarial en materia de procedimientos no contenciosos, cuyo fruto son las propuestas que se muestran a continuación, basadas en ideas vanguardista, con visión moderna y propositiva, sustentadas jurídicamente. A diferencia de las otras propuestas (las ya presentadas sobre el Código Civil y la Ley del Notariado, ambos del Estado de Veracruz), estas se exponen de distinta manera, pues no están separadas o identificadas por número de propuesta, sino que directamente se desarrolla el artículo respectivo, ya que en sí constituyen un nuevo texto dispositivo y no una reforma a un artículo determinado de la Ley del Notariado. No obstante, a la mayoría de cada propuesta se trató de agregar notas a pie de página para comentar y ampliar algunos puntos relacionados con lo ahí proyectado.

**V.** Señalado lo anterior y presentadas en un Título completo de la Ley, estas son las

**P R O P U E S T A S**

***TÍTULO OCTAVO[[2]](#footnote-1)***

***DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y***

***PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL***

***CAPÍTULO I***

***GENERALIDADES***

***Artículo 215[[3]](#footnote-2).*** *Podrán efectuarse ante Notario o Notaria diligencias de jurisdicción voluntaria y procedimientos no contenciosos cuando las personas solicitantes sean las únicas que tenga interés en el objeto de las mismas, no esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, y no se trate de bienes o derechos de personas declaradas ausentes o desaparecidas, ni se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, salvo que en el caso de estos últimos se trate de intervención en sucesiones.[[4]](#footnote-3)*

***Artículo 216.*** *De haber controversia u oposición de parte legítima al procedimiento o diligencia, el notario o la notaria suspenderá de inmediato su actuación, dará por terminado el procedimiento o diligencia, y turnará a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación para que se decida lo conducente.[[5]](#footnote-4)*

***Artículo 217.*** *Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que mediante la tramitación del procedimiento o diligencia la persona solicitante trata de despojar inmuebles, defraudar al fisco o cometer cualquier otro delito, el notario o notaria dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes y suspenderá la tramitación del procedimiento.[[6]](#footnote-5)*

***Artículo 218.*** *No se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública.[[7]](#footnote-6)*

***Artículo 219.*** *El notario o notaria, cuando legalmente proceda, deberá avisar de su intervención en procedimientos no contenciosos o diligencias de jurisdicción voluntaria, y proceder a inscribir el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en su caso, en el Registro Civil, para que se haga la anotación marginal, o bien, en cualquier institución análoga de que se trate.[[8]](#footnote-7)*

*No se requerirá dar vista al Ministerio Público en el trámite de procedimientos no contencioso o diligencias de jurisdicción voluntaria ante notario o notaria.[[9]](#footnote-8)*

***Artículo 220.*** *Las formalidades y requisitos exigidos para la tramitación del procedimiento o diligencia, siempre serán observadas por el notario o notaria, y de no hacerlo, además de las responsabilidades en que incurran, será responsable del pago de daños y perjuicios que cause.[[10]](#footnote-9)*

***CAPÍTULO II***

***DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL***

***Artículo 221.*** *Se consideran diligencias de jurisdicción voluntaria susceptibles de tramitación ante notario o notaria, las siguientes: [[11]](#footnote-10)*

***I.*** *Justificar hechos o acreditar derechos;*

***II.*** *Acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica de personas, el dominio sobre construcciones o de mejoras a un inmueble;*

***III.*** *Aclaración de uso indistinto de varios nombres;*

***IV.*** *Comprobar la posesión o propiedad de vehículos automotores;*

***V.*** *Acreditar hechos conocidos o notorios, y acreditar situaciones jurídicas.*

***Artículo 222***[[12]](#footnote-11)***.*** *Las diligencias previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo inmediato anterior, podrán hacerse mediante acta levantada ante notario o notaria con la comparecencia de tres testigos que tengan conocimiento sobre el objeto de la diligencia, no tengan impedimento legal y sean presentados por la persona solicitante.*

*El notario o notaria identificará plenamente a la persona solicitante y a los testigos, y hará saber a la propia persona solicitante que las declaraciones testimoniales obtenidas no surten efecto en juicio contencioso; así mismo, informará a los testigos acerca del objeto de su declaración, haciéndoles saber las penas en que incurren quienes lo hacen con falsedad.*

*El notario o notaria tomará la protesta a cada testigo de conducirse con la verdad, los interrogará por separado y sin la presencia de la persona solicitante, los inquirirá sobre aquellos puntos que pueden afectar su credibilidad y sobre los que motivaron la solicitud de la diligencia. Así mismo, el notario o notaria podrá solicitar documentación relacionada con el objeto de la diligencia que indicará en el acta y se agregará al apéndice.*

*En el caso de diligencias para comprobar la posesión de vehículos automotores, se llevarán a cabo siempre que estos no cuenten con reporte de robo u otros ilícitos y se justifique su legal estancia en el país; para comprobar la propiedad se requerirá, además, que se cuente con acta levantada ante la fiscalía respectiva sobre el extravío de documentos que la acreditaban.*

*El notario o notaria levantará acta de lo actuado y expedirá testimonio a los interesados.*

***Artículo 223.*** *Podrán comprobarse ante notario o notaria los hechos conocidos o notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos, y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica.*

*El notario o notaria, si del examen y calificación de las pruebas y del resultado de las diligencias estimare justificada la notoriedad pretendida, lo expresará así. Cuando además de comprobar la notoriedad, se pretenda el reconocimiento de derechos y la legitimación de situaciones personales y patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial y el notario o notaria emitirá su opinión sobre los mismos declarándolos formalmente, si resultaren evidentes.[[13]](#footnote-12)*

***CAPÍTULO III***

***PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS***

***Artículo 224***[[14]](#footnote-13)***.*** *Se consideran procedimientos no contenciosos susceptibles de tramitación ante notario o notaria, los siguientes:*

***I.*** *Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de bienes inmuebles o derechos reales;*

***II.*** *Comprobar la posesión de bienes muebles o derechos reales;*

***III.*** *Cambio voluntario de nombre;*

***IV.*** *El apeo y deslinde.*

***Artículo 225.*** *En el caso de procedimientos que pretendan justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de bienes inmuebles, comprobar la posesión de bienes muebles o posesión de derechos reales, se llevarán a cabo con la intervención del propietario o titular, y en su caso, de los demás partícipes del derecho real. El notario o notaria extenderá acta donde haga constar la solicitud y mandará a citar a todas las personas involucradas, señalando claramente que la calidad de la persona solicitante es como usufructuario, acreedor pignoraticio, depositario, usuario, acreedor del derecho real de habitación u otro semejante. Celebrada la reunión para la acreditación o comprobación respectiva, el notario o notaria levantará acta donde se hagan constar lo conducente.[[15]](#footnote-14)*

***Artículo 226.*** *Cuando alguna persona quiera cambiar su nombre o nombres propios que le impusieron sus padres, podrá hacerlo ante notario o notaria, exhibiéndole copia certificada del acta de nacimiento o reconocimiento. El notario o notaria extenderá acta donde haga constar la solicitud y señalará el nuevo nombre que desee usar la persona interesada; un extracto de esta se mandará publicar, por dos veces, con intervalo de diez días en la Gaceta, y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona solicitante. Transcurridos quince días contados a partir de la última publicación sin que nadie acuda ante el notario o notaria a manifestar su inconformidad con el cambio propuesto, este o esta levantará una segunda acta donde se haga constar la falta de oposición, se adjuntarán las publicaciones, y se le expedirá a la persona solicitante testimonio, desde cuya fecha podrá utilizar el nuevo nombre. Simultáneamente, el notario o notaria remitirá copia certificada del testimonio al oficial encargado del Registro Civil del lugar donde conste el asentamiento del interesado, para que haga la anotación que procede al margen de dicha acta o partida de nacimiento.[[16]](#footnote-15)*

***Artículo 227.*** *El notario o notaria podrá actuar en diligencia de apeo y deslinde siempre que no se hayan fijado los límites o linderos que separan un fundo de otro u otros, o que, habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya sea que naturalmente se hayan confundido, se hayan destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.*

*La solicitud de la intervención notarial deberá estar suscrita además de la persona interesada, por las personas colindantes del predio a deslindar, y deberá contener señalados el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde. La persona solicitante deberá exhibir, además del plano y título con el que acredite la propiedad o titularidad del bien a deslindar, los planos y títulos que acrediten la propiedad o titularidad de los predios colindantes, salvo que el predio colinde con predio o bienes destinados a servicios públicos o de propiedad municipal, estatal o federal. Así mismo deberá contender la designación de una persona perito. El plano del predio a deslindar deberá contener la ubicación o localización del mismo, de preferencia con cuadro de construcción señalando rumbos, e indicar la parte o partes en que debe practicarse el apeo y deslinde.*

*Reunidos los elementos anteriores, el notario o notaria levantará acta donde hará constar la solicitud y el cumplimiento de lo establecido en los dos párrafos que preceden, asentando el día, hora y lugar señalados para la celebración de la diligencia, y advirtiendo a la persona solicitante que deberán estar presentes todas las personas involucradas y señaladas en la solicitud.*

*El día y hora señalados para la diligencia, el notario o notaria se constituirá en el lugar donde se ubique el fundo que es objeto de la misma, y la practicará, siempre y cuando se encuentren todas las personas involucradas y señaladas en la solicitud, de lo contrario, se abstendrá de actuar. Efectuado el apeo, o mensura en su caso, y realizado sin oposición el deslinde y el amojonamiento si fuese necesario, el notario o notaria extenderá un acta en la que se haga constar y certifique los hechos ocurridos durante la diligencia, expresando todas las circunstancias, la línea divisoria de los predios, las mojoneras colocadas o mandadas a colocar, su dirección y distancia una de otra, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y todas las observaciones de interés que hubiesen hecho los presentes.*

*El notario o notaria expedirá testimonio de las actas levantadas a la persona solicitante, y a cualquiera de quienes intervinieron en la diligencia.*

*En caso de controversia u oposición de parte legítima, el notario o notaria lo hará constar y terminará la diligencia, remitiendo lo actuado a la autoridad jurisdiccional correspondiente para que resuelvan sus diferencias.[[17]](#footnote-16)*

***CAPÍTULO IV***

***CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA***

***Artículo 228****[[18]](#footnote-17)****.*** *El miembro de la familia que quiera constituir voluntariamente patrimonio de la familia, lo podrá manifestar por escrito ante notario o notaria, comprobando documentalmente los requisitos previstos por los artículos 774 y 775 del Código Civil. Si se tienen las condiciones exigidas por la ley, el notario o notaria declarará constituido el patrimonio familiar sobre el bien indicado y procederá a inscribir el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.*

*La misma persona que constituyó el patrimonio familiar puede acudir ante notario o notaria para que declare su extinción, cuando deje de tener acreedores alimentarios, y tramitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*

*La constitución y extinción del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores.*

***CAPÍTULO V***

***CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES*** *[[19]](#footnote-18)*

***Artículo 229.*** *Se puede otorgar ante notario o notaria la constitución o modificación de capitulaciones matrimoniales.*

*En caso de constitución, el notario o notaria entregará a los otorgantes el testimonio respectivo para que lo presenten ante el Encargado del Registro Civil respectivo; en caso de modificación, el notario o notaria remitirá al Encargado del Registro Civil correspondiente, copia certificada del instrumento que contenga el convenio, a fin de que haga la anotación marginal correspondiente al acta de matrimonio.*

*Si la constitución o modificación implica transferencia de derechos de propiedad sobre inmuebles, el notario o notaria procederá a inscribir el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.*

***CAPÍTULO VI***

***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL****[[20]](#footnote-19)*

***Artículo 230.*** *Cuando los cónyuges decidan liquidar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, podrán acudir ante notario o notaria siempre que concurran las siguientes circunstancias:*

***I.*** *Que sin desvincularse de su matrimonio opten por el régimen de separación de bienes;*

***II.*** *Que por virtud de sentencia ejecutoria en el divorcio se haya condenado a la liquidación de la sociedad conyugal, y las partes voluntariamente acudan a la autoridad jurisdiccional del conocimiento, y ésta apruebe el convenio de liquidación de la sociedad conyugal y se formalice ante notario o notaria; y*

***III.*** *Se declare por sentencia ejecutoriada la nulidad del matrimonio y haya los mismos supuestos indicados en la fracción anterior de este artículo.*

***CAPÍTULO VII***

***DIVORCIO BILATERAL EN SEDE NOTARIAL****[[21]](#footnote-20)*

***Artículo 231.*** *Los cónyuges que pretendan divorciarse podrán hacerlo ante notario o notaria cuando:*

***I****. Sea por mutuo consentimiento;*

***II.*** *Sean mayores de edad;*

***III.*** *El matrimonio se haya celebrado en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o bien, en otra entidad del país que regule el divorcio en sede notarial;*

***IV****. No hayan procreado hijos o hijas entre ellos, o que los mismos ya sean mayores de edad;*

***V****. No existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal; y*

***VI****. La cónyuge no esté embarazada al momento de la solicitud.*

***Artículo 232.*** *Los cónyuges que reúnan los requisitos previstos en el artículo inmediato anterior de esta Ley, se presentarán ante el notario o notaria y le exhibirán lo siguiente:*

***I****. Copia certificada del acta de matrimonio respectiva; y*

***II****. Certificado médico que acredite el no embarazo.*

***Artículo 233.*** *El notario o notaria redactará escritura donde hará constar:*

***I.*** *La solicitud de los cónyuges y su manifestación expresa, voluntaria y terminante de divorciarse;*

***II.*** *La exhibición de los documentos referidos en el artículo inmediato anterior de esta Ley;*

***III.*** *La disolución y liquidación, en su caso, del régimen de sociedad conyugal, las cuales podrán efectuarse con anterioridad a la solicitud de divorcio;*

***IV.*** *El acuerdo de la compensación a que tiene derecho el cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos e hijas. La compensación solo se aplicará en los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, y el monto de la compensación no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges hubieren adquirido durante el matrimonio para su patrimonio personal. La compensación podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo definido, o en una prestación única;*

***V.*** *La advertencia notarial a los aún cónyuges de que, si se comprueba que el divorcio solicitado no cumple lo establecido por el artículo 231 de esta Ley, el mismo no surtirá efectos legales; ello, independientemente de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar; y*

***VI.*** *La declaración notarial de tener por divorciados a los otorgantes.*

***Artículo 234.*** *El notario o notaria deberá remitir al Encargado del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio, el testimonio de la escritura correspondiente al divorcio, para que, sin mayor trámite, se hagan las anotaciones en el libro respectivo y se expida la copia certificada del acta de divorcio.*

***Artículo 235.*** *La escritura de declaración de divorcio en sede notarial produce los mismos efectos que una resolución definitiva dictada por el órgano jurisdiccional.*

***CAPÍTULO VIII***

***RECONOCIMIENTO Y TERMINACIÓN DE CONCUBINATO***

***EN SEDE NOTARIAL[[22]](#footnote-21)***

***Sección Primera***

***Reconocimiento de concubinato***

***Artículo 236.*** *Quienes pretendan reconocer su concubinato podrán hacerlo ante notario o notaria cumpliendo con lo siguiente:*

***I****. Ser mayores de edad;*

***II****. Haber vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la solicitud de reconocimiento ante el notario o notaria; salvo que tengan hijos o hijas en común, pues con ello será suficiente;*

***III****. Tener su domicilio dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y*

***IV.*** *Presentar tres testigos idóneos que declararán sobre la veracidad del concubinato.*

***Artículo 237.*** *El notario o notaria redactará escritura donde hará constar:*

***I.*** *La solicitud de reconocimiento del concubinato;*

***II.*** *La declaración por parte de las partes solicitantes de haber vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a su solicitud de reconocimiento ante el notario o notaria;*

***III.*** *En su caso, la exhibición de las actas de nacimiento de los hijos o hijas en común.*

***IV.*** *La comparecencia de los tres testigos, a quienes les aplicará, en lo conducente, lo previsto en el artículo 222 de esta Ley;*

***V.*** *La declaración notarial de reconocimiento de concubinato; y*

***VI.*** *El acuerdo de las personas concubinas respecto a la asunción de las consecuencias jurídicas respectivas.*

***Sección Segunda***

***Terminación de concubinato***

***Artículo 238.*** *Quienes pretendan dar por terminada su relación de concubinato podrán hacerlo ante notario o notaria cuando:*

***I.*** *Sean mayores de edad;*

***II.*** *Su concubinato se haya dado en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;*

***III****. No hayan procreado hijos o hijas entre ellos, o que los mismos ya sean mayores de edad;*

***IV****. La concubina no esté embarazada al momento de la solicitud.*

***Artículo 239.*** *El notario o notaria redactará escritura donde hará constar:*

***I.*** *La solicitud de las personas concubinas y su manifestación expresa, voluntaria y terminante de concluir su concubinato;*

***II.*** *La advertencia notarial a las aún personas concubinas de que, si se comprueba que la terminación solicitada no cumple lo establecido por las fracciones II, III y IV del artículo 238 de esta Ley, la misma no surtirá efectos legales; ello, independientemente de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar; y*

***III.*** *La declaración notarial de tener por terminado el concubinato entre las personas solicitantes.*

***CAPÍTULO IX***

***TRÁMITE SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL[[23]](#footnote-22)***

***Sección Primera***

***Disposiciones Generales***

***Artículo 240.*** *Podrán tramitarse ante notario o notaria los procedimientos sucesorios testamentario e intestamentario, siempre y cuando no hubiere controversia alguna.[[24]](#footnote-23)*

*Quien se oponga al trámite de una sucesión ante notario o notaria, ya sea aspirante a la herencia, crea tener derechos al respecto o se trate de una persona acreedora, deberá deducir su acción o pretensión conforme lo previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; en su caso, el notario o notaria suspenderá su intervención y remitirá el trámite o procedimiento a la autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la oposición[[25]](#footnote-24).*

***Artículo 241.*** *El trámite sucesorio en sede notarial observará las reglas siguientes:*

***I.*** *La sucesión testamentaria podrá llevarse a cabo ante notario o notaria de cualquier demarcación notarial, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión, el lugar de su fallecimiento, o la ubicación de los bienes, siempre y cuando acudan, de común acuerdo, las y los herederos, así como el albacea y, en su caso, las y los legatarios;*

***II.*** *La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario o notaria en cuya demarcación haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de ese domicilio, lo será el notario o notaria de la ubicación de los bienes inmuebles que forman la herencia, y si estuvieren en varias demarcaciones el de aquel en que se encuentre el mayor número; y a falta de domicilio y bienes inmuebles, el notario o notaria del lugar del fallecimiento de la persona autora de la herencia, sin que pueda alterarse el orden anterior;*

***III.*** *Si el proceso sucesorio se inicia ante determinado notario o notaria, y ésta, por cualquier causa no puede continuar actuando, a solicitud de las personas interesadas cualquier otro notario o notaria del Estado podrá proseguir con la tramitación;*

***IV.*** *El notario o notaria elaborará el número de instrumentos que, a su juicio, sean necesarios para el desahogo del proceso sucesorio; y*

***V.*** *Para la redacción del inventario, el notario o notaria hará la descripción, en forma clara y precisa, de los bienes, derechos y obligaciones que forman el acervo hereditario, e indicará si existen o no papeles de importancia y bienes ajenos que tenía el finado en su poder, ya sea en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título. Asimismo, se asentará si existen deudas o cargas del o la finada.*

***Sección Segunda***

***Procedimiento sucesorio testamentario***

***Artículo 242.*** *El trámite sucesorio testamentario se desarrollará de la siguiente manera: [[26]](#footnote-25)*

***I.*** *Se podrá efectuar en sede notarial cuando todas las personas herederas o legatarias fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellas, o hubiere una sola niña, niño o adolescente como heredero o legatario[[27]](#footnote-26);*

***II.*** *Iniciará con la solicitud por escrito presentada por quienes se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior. A dicha solicitud se acompañará un tanto del acta de defunción respectiva o copia certificada de la misma por el Registro Civil, así como testimonio notarial del testamento, y demás datos y documentos legales que a juicio del notario o notaria se requieran;*

***III.*** *El notario o notaria solicitará los informes sobre el depósito o la existencia de testamento, respectivamente, a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del último domicilio del finado, y a la Dirección General;*

***IV.*** *Si se han recibido los informes en el sentido de que el testamento que le presentan fue el último otorgado y por tanto motiva el trámite del procedimiento sucesorio, o bien que existe otro posterior y le exhiben éste último, el notario o notaria con acuerdo de las solicitantes hará constar en el primer instrumento todo lo anterior, y además, que reconocen la validez del testamento, aceptan la herencia o legados, y que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios; así mismo, que quien fue designado albacea aceptó el cargo y a su vez procederá a formar el inventario de los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de esa fecha;*

***V.*** *Si no se hubiera nombrado albacea en el testamento o por cualquier razón la persona nombrada no pueda aceptar el cargo, los solicitantes del procedimiento sucesorio nombrarán al albacea;*

***VI.*** *El notario o notaria dará a conocer las declaraciones referidas en las fracciones IV y V de este artículo, por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un periódico de circulación Nacional, en la Gaceta Oficial del Estado, y en el registro nacional correspondiente;[[28]](#footnote-27)*

***VII.*** *Siempre que todas las personas herederas o legatarias y el albacea, estén de acuerdo y lo soliciten, el notario o notaria, en instrumento posterior, protocolizará el inventario y avalúo que le presenten; asimismo, en el referido instrumento se tomarán los acuerdos de todo lo relativo a la administración, las cuentas, su integración y calificación, así como la comprobación de haberse cubierto, en su caso, las obligaciones fiscales; aprobada esta, se protocolizará el proyecto de partición, que deberá otorgarse incluso cuando la masa hereditaria se integre de un solo inmueble y atendiendo lo ordenado en el testamento;*

***VIII.*** *En el mismo instrumento o en instrumento posterior se otorgará la escritura de adjudicación.*

***Sección Tercera***

***Procedimiento sucesorio intestamentario***

***Artículo 243.*** *El trámite sucesorio intestamentario se desarrollará de la siguiente manera: [[29]](#footnote-28)*

***I.*** *Se podrá efectuar en sede notarial cuando todas las personas herederas o legatarias fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellas, o hubiere una sola niña, niño o adolescente como heredero o legatario[[30]](#footnote-29);*

***II.*** *Iniciará con la solicitud por escrito presentada por quienes se ubiquen en el supuesto de la fracción anterior. A dicha solicitud se acompañará un tanto del acta de defunción respectiva o copia certificada de la misma por el Registro Civil, y para acreditar el entroncamiento y legitimación un tanto del acta de nacimiento de los solicitantes y, en su caso, del acta de matrimonio de la persona fallecida, o bien copia certificada de las mismas emitidas por el Registro Civil, o bien, la información testimonial de concubinato, y demás datos y documentos legales que a juicio del notario o notaria se requieran, o lo determine el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Así mismo, en la solicitud se ofrecerán dos testigos idóneos que darán su testimonio, bajo protesta de decir verdad, para constatar que no existen otras personas con igual o mejor derecho a la herencia, conforme se indica en la fracción IV de este artículo;*

***III.*** *El notario o notaria solicitará y recabará los informes sobre el depósito o la existencia de testamento, respectivamente, a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del último domicilio del finado, y a la Dirección General;*

***IV.*** *Realizado lo previsto en la fracción inmediata anterior de este artículo, el notario o notaria levantará un acta de información testimonial para constatar que no existen otras personas con igual o mejor derecho a la herencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 de esta Ley;*

***V.*** *Habiéndose rendido la información testimonial respectiva y si se han recibido los informes en el sentido de que no existe testamento, con acuerdo de los solicitantes, el notario o la notaria hará constar en el primer instrumento todo lo anterior, y además, que se reconocen recíprocamente su calidad de herederos, que aceptan la herencia, y que designan al albacea por mayoría de votos, quien deberá aceptar el cargo y se obligará a formar el inventario de los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de esa fecha. Adicionalmente quienes resulten ser las personas herederas y sus testigos, declararán bajo protesta de decir verdad, el último domicilio del finado; que no tienen conocimiento de la existencia de testamento alguno otorgado por la persona fallecida y de cuya sucesión se trata; que no tienen conocimiento de que se haya iniciado el trámite de la sucesión ni de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo o preferente grado; y*

***VI.*** *Para la continuación de este proceso se estará a lo dispuesto por las fracciones VI, VII y VIII del artículo inmediato anterior de esta Ley, salvo que el proyecto de partición y la escritura de adjudicación será atendiendo lo acordado o convenido por quienes resulten ser las personas herederas.*

***CAPÍTULO X***

***SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

***A TRAVÉS DE MÉTODO ALTERNATIVO***

***Artículo 244.*** *El notario o notaria podrá fungir como facilitador privado e intervenir en mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre que se encuentre certificada, autorizada e inscrita en el registro respectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.*

***Artículo 245.*** *El procedimiento y los convenios que en su carácter de facilitador realice el notario o notaria se sujetarán a la ley de la materia.*

***Artículo 246.*** *El o la notaria podrá autorizar instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los convenios derivados de su intervención como facilitador.*

***Artículo 247.*** *El Colegio podrá celebrar convenios con Instituciones Públicas o Privadas para la capacitación, profesionalización y certificación de los notarios y notarias que deseen fungir como facilitadores en materia de solución de conflictos a través de medios alternativos.*

1. Véase entre ellos el artículo 669-A y subsecuentes. [↑](#footnote-ref-0)
2. Se comienza por el TÍTULO OCTAVO en continuación a las otras propuestas ya presentadas sobre la Ley, que registran como último título el Séptimo, referente a los *Delitos Contra La Función Notarial*. [↑](#footnote-ref-1)
3. Se inicia con este artículo en seguimiento al número 214, que es el último artículo registrado en las otras propuestas presentadas. [↑](#footnote-ref-2)
4. El texto de este artículo propuesto se encuentra sustentado en el artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-3)
5. Esta propuesta se encuentra sustentada en el artículo 433 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en el antepenúltimo párrafo del artículo 699 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-4)
6. Esta propuesta se encuentra sustentada en el penúltimo párrafo del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-5)
7. Propuesta basada en el artículo 436 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-6)
8. Propuesta basada en el artículo 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en el párrafo subsecuente a la última fracción del artículo 699 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-7)
9. Esta propuesta se sustenta en los artículos 425 y 432 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que descargan en la ley notarial local la forma de practicar las diligencias, por lo que cabe la posibilidad jurídica de no requerir la intervención del ministerio público, además, de que en nuestra entidad, la intervención del ministerio público no ha sido necesaria en este tipo de actuaciones. [↑](#footnote-ref-8)
10. Texto idéntico al penúltimo párrafo del del artículo 699 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-9)
11. Artículo inspirado en el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en las fracciones I, II y III del artículo 699 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-10)
12. Esta propuesta está sustentada en el artículo 699 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-11)
13. Texto idéntico al artículo 699 C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que se relaciona con la fracción V del artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-12)
14. Propuesta inspirada en el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en las fracciones IV, V y VI del artículo 699 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-13)
15. Propuesta basada en el artículo 699 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-14)
16. Propuesta acorde con lo previsto en el artículo 699 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-15)
17. Esta propuesta está elaborada con base en los artículos 439, 441 y 443 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en el artículo 699 E del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-16)
18. Salvo la sustitución de la expresión *Patrimonio Familiar* por el de *Patrimonio de la Familia*, el texto es idéntico al del artículo 699 F del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-17)
19. Esta propuesta prevé también lo relativo a la constitución de capitulaciones matrimoniales ante notario o notaria, ya que el artículo 699 H del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente preveía lo referente a la modificación. Es importante mencionar que en las propuestas de reformas al Código Civil del Estado de Veracruz también se adiciona la posibilidad de constitución ante notario o notaria. [↑](#footnote-ref-18)
20. Salvo lo referente a la sustitución de la palabra *matrimonial* por *patrimonial* y *juez* por *autoridad jurisdiccional*, el texto de la propuesta es idéntico al del artículo 699 G del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-19)
21. Regulación inspirada en los artículos 655 y 661 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en diversas legislaciones ya existentes al respecto. Es importante mencionar que en las propuestas de reformas al Código Civil del Estado de Veracruz también se adiciona esta posibilidad de divorcio ante notario o notaria. [↑](#footnote-ref-20)
22. Esta propuesta es una novedad en el sistema jurídico veracruzano, y se hace atendiendo la práctica común y necesidad jurídica que tienen algunas personas de solicitar al notario o notaria su intervención, para que, a través de un instrumento, se reconozca una relación de concubinato, incluso también para que se haga constar la terminación del mismo. Dado que no existe situación jurídica que pudiera afectarse, se propone la posibilidad legal expresa de que ambas diligencias (reconocimiento y terminación del concubinato) se tramiten ante notario o notaria. Es importante mencionar que en las propuestas de reformas al Código Civil del Estado de Veracruz también se adiciona esta posibilidad. [↑](#footnote-ref-21)
23. Se hace esta propuesta atendiendo lo previsto en los artículos 684, 702, 805 al 810 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en los artículos 674 al 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-22)
24. De acuerdo al artículo 805 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las sucesiones ante notario o notaria se llevarán a cabo siempre y cuando no exista controversia alguna y se hagan con arreglo a dicho Código. [↑](#footnote-ref-23)
25. Texto elaborado conforme lo determina el último párrafo del artículo 809 del CNPCF. [↑](#footnote-ref-24)
26. El texto de esta propuesta se realizó en observancia del artículo 806 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-25)
27. Aunque expresamente el artículo 805 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no posibilita la intervención notarial en procedimientos sucesorios cuando haya niñas, niños o adolescentes, en varios o foros y jornadas se ha manifestado dicha viabilidad; por ello, se determinó conservar esta facilidad prevista actualmente en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. [↑](#footnote-ref-26)
28. Este texto ha sido inserto atendiendo el último párrafo del artículo 806 del CNPCF. Si bien es cierto en dicho artículo no se prevé la posibilidad de publicar en la Gaceta Oficial del Estado, esto se ha conservado por seguridad y por continuidad al trabajo notarial en la entidad veracruzana, además de que el mismo Código permite establecer algunas situaciones propias en los trámites sucesorios. Por otro lado, algo que aún no está claro en el citado artículo 806 del CNPCF es lo relativo al “*registro nacional correspondiente*”; creemos que se trata de un registro nacional de sucesiones, solo basta esperar los lineamientos o disposiciones al respecto, por ello se decidió mantenerlo en la propuesta. [↑](#footnote-ref-27)
29. Esta propuesta se realizó en observancia del artículo 807 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-28)
30. Aunque expresamente el artículo 805 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no posibilita la intervención notarial en procedimientos sucesorios cuando haya niñas, niños o adolescentes, en varios o foros y jornadas se ha manifestado dicha viabilidad; por ello, se determinó conservar esta facilidad prevista actualmente en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. [↑](#footnote-ref-29)